

LEY NORMATIVA DEL MERCADO BURSATIL

CAPITULO I

DECRETO LEGISLATIVO Nº 211

DE LAS BOLSAS DE VALORES

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución, por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968, referida al Código de Comercio;

Artículo 1º.— Las Bolsas de Valores son instituciones de servicio público constituida como asociación civil. Su objeto es centralizar la negociación de valores cuyo registro ha sido autorizado.

Los asociados son los Agentes de Bolsa y la calidad de tal es inherente a la persona.

Que el Código de Comercio ha sido parcialmente modificado sobre materias tales como las Sociedades Mercantiles y los Títulos Valores, por Leyes Nos. 16123 y 16587, respectivamente, que le han dado ya un trato legislativo moderno y adecuado, por lo que, en lo que se refiere a los lugares y casas de contratación mercantil y a los agentes mediadores de comercio, es también necesario dar un tratamiento similar;

Artículo 2º.— Son funciones de las Bolsas de Valores, las siguientes:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

- a) Registrar los valores mobiliarios cuya negociación en Bolsa se hubiere autorizado.
- b) Fomentar las transacciones de valores mobiliarios procurando el desarrollo del mercado.
- c) Publicar la cotización de los valores mobiliarios.
- d) Brindar el servicio de Caja de Liquidaciones y aquellos otros afines a la negociación de valores y que favorezcan el desarrollo del mercado.
- e) Ofrecer al público la información sobre las entidades cuyos valores han sido admitidos a cotización.
- f) Las que le asignen las disposiciones legales, las resoluciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y sus propios Estatutos.

LEY NORMATIVA DEL MERCADO BURSATIL

Artículo 3º.— La organización y el funcionamiento de las Bolsas de Valores requerirá de la autorización de la Comisión Na-

TITULO PRIMERO

cional Supervisor de Empresas y Valores. Su disolución tendrá lugar por acuerdo de la Junta General de Asociados o por resolución de la Corte Suprema de Justicia, expedida a solicitud del indicado organismo público, cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Imposibilidad de que la Bolsa cuente con el número mínimo de asociados fijados en la Resolución autoritativa de organización y funcionamiento.
- b) Que el número de valores inscritos disminuya de modo tal que no se justifique la subsistencia de la Bolsa.

Artículo 4º.— Toda Bolsa de Valores tendrá un Directorio de seis miembros, tres designados por el Poder Ejecutivo y tres elegidos por los Agentes de Bolsa. La Presidencia corresponderá necesariamente a uno de los representantes del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.— Para ser miembro del Directorio de una Bolsa de Valores se requiere:

- a) Ser peruano.
- b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.
- c) Tener buena reputación y solvencia moral.
- d) Poseer conocimientos y experiencia en materias económicas y financieras.

Artículo 6º.— No podrán ser miembros del Directorio de una Bolsa de Valores:

- a) Los directores, asesores, funcionarios y empleados de la Comisión Nacional Supervisor de Empresas y Valores.
- b) Los asesores, funcionarios y empleados de las Bolsas de Valores.
- c) Los Directores de otra Bolsa de Valores.
- d) Los accionistas con participación mayor del 10% en el capital de empresas cuyos valores se encuentran sometidos a negociación bursátil, así como los directores, funcionarios o empleados de dichas empresas, y quienes hubieren tenido esa condición dentro de los tres meses previos al nombramiento.
- e) Quienes tengan incoado procedimiento de quiebra o hayan sido declarados en quiebra, aunque se hubiese sobreseído el procedimiento; y,
- f) Quienes en cualquier tiempo, hayan sido condenados por la Comisión de delitos

contra el patrimonio, la fe pública o los deberes de función.

Artículo 7º.— Los Directores de las Bolsas de Valores serán elegidos por un período de tres años, pudiendo renovárseles el mandato hasta por un período adicional sucesivo.

Artículo 8º.— Los Directores de las Bolsas de Valores no podrán adquirir o enajenar, a título oneroso, valores bursátiles sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización escrita del Directorio de la Comisión Nacional Supervisor de Empresas y Valores. Quedan exceptuados de esta prohibición los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o cuya adquisición la haya realizado para efectos de desgravamen tributario.

La contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá causal de vacancia del cargo.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE BOLSA

Artículo 9º.— En la negociación de valores registrados en Bolsa, es obligatoria la mediación de los Agentes de Bolsa, quienes deberán concertar obligatoriamente en Rueda de Bolsa todas las operaciones en que intervengan. En casos especiales en los que por razones de forma, modalidad u otra circunstancia, no fuese posible efectuar la negociación en Rueda, podrá exceptuarse esta obligatoriedad, siempre que de modo previo, genérico o específico, la autorice la Comisión Nacional Supervisor de Empresas y Valores.

Artículo 10º.— La Rueda de Bolsa es la reunión que se realiza en los locales designados por las Bolsas de Valores, con el objeto de que los Agentes de Bolsa realicen las transacciones con los valores mobiliarios incorporados a la negociación bursátil.

Artículo 11º.— En la negociación en Rueda de Valores mobiliarios se presume, de pleno derecho, el consentimiento del cónyuge del enajenante.

Artículo 12º.— Los valores mobiliarios que se negocian en Rueda son irreivindicables, sin perjuicio de la responsabilidad del Agente de Bolsa por el incumplimiento de las obligaciones que le competen, y de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 13º.— La Rueda de Bolsa será conducida por el Director de la Rueda, quien resolverá con fallo inapelable las cuestiones que se susciten respecto a la realidad y validez de las operaciones, durante el curso de la Rueda.

El Director de la Rueda será designado por el Directorio de las Bolsas de Valores y estará afecto de modo absoluto a la prohibición del Artículo 8º; y sólo podrá ser removido por causa justificada, a criterio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 14º.— La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores reglamentará las operaciones en Rueda de Bolsa.

Artículo 15º.— El procedimiento para la admisión a cotización de valores, la suspensión de los mismos y su retiro, se rigen por las disposiciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, organismo que velará por el interés de las minorías.

Artículo 16º.— En los casos de deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los valores mobiliarios registrados en Bolsa, serán de aplicación las disposiciones de la Sección Quinta de la Ley Nº 16587.

Las sociedades emisoras deberán poner el hecho en conocimiento de la Bolsa de Valores y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, a fin de que se le dé publicidad.

CAPITULO III

DE LOS AGENTES DE BOLSA

Artículo 17º.— El Agente de Bolsa es la persona natural facultado para desempeñarse como intermediario en la negociación de valores mobiliarios. Es el único intermediario que puede actuar como tal en el mercado bursátil.

Artículo 18º.— Para actuar como Agente de Bolsa se requiere haber obtenido el nombramiento de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, estar asociado a la Bolsa de Valores y haberse incorporado al Colegio de Agentes de Bolsa.

Artículo 19º.— Para ser nombrado Agente de Bolsa se requiere:

- a) Ser peruano;
- b) Contar con menos de 50 años de edad;
- c) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles;
- d) Tener buena reputación y solvencia moral;
- e) Haber realizado estudios universitarios y optado grado académico en disciplinas afines con la función; y,
- f) Las demás condiciones que establezca la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 20º.— No podrán ser nombrados Agentes de Bolsa:

- a) Quienes tengan incoado procedimiento de quiebra o hayan sido declarados en quiebra, aunque se hubiese sobreesido el procedimiento; y,
- b) Quienes, en cualquier tiempo, hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio, la fe pública o los deberes de función.

Artículo 21º.— En el caso de que el nombramiento de Agente de Bolsa recayese en accionista, director, funcionario, o empleado de empresa que tenga registrados valores en bolsa, el nombrado deberá hacer renuncia a su condición de tal.

Asimismo, si el nombramiento se otorgare al cónyuge de un Agente de Bolsa o a parientes de éste dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, el nombrado deberá necesariamente asociarse a dicho Agente. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo será causal de vacancia del cargo.

Es de aplicación a los Agentes de Bolsa lo dispuesto en el Artículo 8º.

Artículo 22º.— Se pierde la condición de Agente de Bolsa:

- a) Por cumplir 70 años.

- b) Por remoción acordada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- c) Por no haber sido ratificado conforme el artículo siguiente.
- d) Por perder las calidades exigidas en los incisos a) o c) del Artículo 19º.

Artículo 23º.— Los Agentes de Bolsa están sujetos a ratificación cada cinco años por el Directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, con arreglo al procedimiento que determine dicho organismo público. La no ratificación requerirá el voto conforme de no menos de los dos tercios del Directorio.

Artículo 24º.— Los Agentes de Bolsa están facultados para constituir sociedades en las modalidades que autorice la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, sea entre sí o con personas que carezcan del nombramiento correspondiente, siempre que obtengan calificación favorable de dicho organismo público.

Artículo 25º.— En ningún caso podrán formar parte de las sociedades a que se contrae el artículo anterior:

- a) Las empresas bancarias, financieras y de seguros;
- b) Los accionistas, directores, funcionarios y empleados de las empresas mencionadas en el anterior inciso;
- c) Las personas jurídicas en cuyo capital participe en proporción mayor al 50% alguna de las empresas a que se refiere el inciso a); y,
- d) Las personas jurídicas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una sociedad o a varias sociedades consideradas en conjunto de las que alguna de las empresas a que se contrae el inciso a) sea propietaria en proporción mayor al 50%.

Artículo 26º.— Son obligaciones de los Agentes de Bolsa:

- a) Ejercer sus funciones con carácter exclusivo y permanente;
- b) Asegurarse de la identidad y la capacidad legal para contratar de sus comitentes, así como de la autenticidad de las firmas de éstos;
- c) Proponer las operaciones con exactitud, precisión y claridad;

- d) Responder al comprador por la entrega de los valores mobiliarios materia de las operaciones en que intervengan y al vendedor del pago del respectivo precio;
- e) Concurrir a las Ruedas de Bolsa, personalmente o mediante Operadores;
- f) Expedir certificaciones de los asientos que obren en sus libros en relación con las operaciones que hubieren efectuado; y,
- g) Las demás que establezca la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 27º.— El Agente de Bolsa está facultado para certificar la autenticidad de las transferencias de valores mobiliarios en que haya intervenido y, en su caso, para suscribir por su comitente el asiento de transferencia en el correspondiente libro de la empresa emisora.

Artículo 28º.— Las pólizas que otorguen los Agentes de Bolsa constituyen prueba fehaciente de la legitimidad de la tenencia de los títulos y tiene carácter de comprobantes sustentatorios de los asientos de contabilidad concernientes a pagos por transferencia de valores mobiliarios.

CAPITULO IV

DE LOS DEMAS INTERMEDIARIOS

Artículo 29º.— Pueden desempeñar funciones de intermediación, pero sin participar directamente en las Ruedas de Bolsa:

- a) Las personas jurídicas que negocien con valores mobiliarios no registrados en Bolsa; y,
 - b) Las personas jurídicas cuyo objeto sea exclusivamente la adquisición, tenencia, administración y enajenación de valores mobiliarios cuya oferta pública ha sido autorizada o que estén ya incorporados a la negociación bursátil.
- En este último caso, para adquirirlos o enajenarlos deberán recurrir a un Agente de Bolsa, el que indicará que actúa por orden del Intermediario en la respectiva Póliza.

Artículo 30º.— Para desempeñar funciones de intermediación con valores no re-

gistrados en Bolsa se requiere haber obtenido previamente la autorización de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas de Valores, salvo que se trate de empresas bancarias, financieras y de seguros, así como de personas jurídicas de Derecho Público, cuyas leyes orgánicas o constitutivas las faculten expresamente para realizar actividades de intermediación en el mercado de valores.

Ninguna persona podrá utilizar la denominación de Intermediario u otra análoga o anunciarse públicamente como tal, sin contar con la respectiva autorización.

Artículo 31º.— Para ser autorizado para actuar como Intermediario en el Mercado de Valores, en la modalidad a que se contrae el inciso a) del Artículo 29º, las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Su objeto social debe estar referido a la actividad de intermediación en el mercado de valores y/u otro compatible con tal objeto;
- b) Tener un capital pagado no menor del que de modo general fije la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores;
- c) Tener sus Estados Financieros formulados con sujeción al Reglamento de Auditoría y Certificación de Balances; y,
- d) Los demás que establezca la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 32º.— Son obligaciones de los Intermediarios en el Mercado de Valores, en la modalidad a que se contrae el inciso a) del Artículo 29º:

- a) Asegurarse de la identidad y la capacidad legal de sus comitentes;
- b) Verificar que los valores mobiliarios que negocien reúnan las características señaladas por los dispositivos legales;
- c) Comprobar la legitimidad del título en cuya virtud su comitente transfiera la tenencia de los valores que negocie;
- d) Responder al comprador por la entrega de los valores mobiliarios materia de las operaciones en que intervenga y al vendedor del pago del respectivo precio; y,
- e) Las demás que señale la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 33º.— Las normas sobre constitución, funcionamiento y extinción de los Intermediarios en el Mercado de Valores de que trata el inciso b) del Artículo 29º serán establecidos por ley.

Artículo 34º.— Los Intermediarios en el Mercado de Valores se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que dicte la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Salvo lo prescrito en el inciso a) del Artículo 26º las disposiciones del presente Decreto Legislativo no alteran ni modifican la situación y derechos de los Agentes de Bolsa nombrados con anterioridad a su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Deróganse los Artículos 15º al 26º, 28º al 35º y 39º al 43º del Decreto Ley N° 18302, 1º al 7º del Decreto Ley N° 18353 y el Decreto Ley N° 18707, así como las demás disposiciones legales reglamentarias que se opongan al presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.
MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.